

R-DCP-00035-2024

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del doce de julio del dos mil veinticuatro.

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS S.R.L.**, en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. PIV-APP-73-LPI-O-2024**, promovida por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES** -mediante la Unidad Ejecutora del Programa UEP-, para la Contratación del Diseño y Construcción con la ejecución completa y detallada de las obras en la Ruta Nacional No. 1, San José a San Ramón, correspondiente a: Lote No. 1 Intercambio de Grecia, Lote No. 2 Intercambio de Naranjo y Lote No. 3 Intercambio de San Ramón.

RESULTANDO

I. Que el veinte de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Constructora Hernán Solís, S.R.L. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Pública Internacional PIV-APP-73-LPI-O-2024, promovida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes mediante la Unidad Ejecutora del Programa UEP.

II. Que mediante auto de las doce horas veintiséis minutos del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que indicara el sustento normativo del presente procedimiento de contratación, señalando expresamente el número de la Ley y que aportase la documentación correspondiente. Además, que aportara las respectivas políticas de adquisición así como la comunicación de la invitación a participar en el procedimiento de mérito, y la correspondiente invitación. Finalmente, se solicitó que aportara el pliego de condiciones del presente procedimiento de contratación.

III. Que mediante auto de las once horas cincuenta y un minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante el oficio No. 0538-2024 del tres de julio de dos mil veinticuatro, el cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR. En primer término, conviene señalar que ante este órgano contralor se ha presentado recurso de objeción en contra

del pliego de condiciones del procedimiento de Licitación Pública Internacional No. PIV-APP-73-LPI-O-2024. Sobre este procedimiento de contratación, la Administración ha informado que el mismo se tramita “(...) *al amparo de la cláusula 6.02 del Capítulo VI Ejecución del Proyecto Contrato de Préstamo No. 4864/OC-CR, Ley No. 9899, denominado PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PROMOCION DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS (PIV-APP), ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), en adelante denominado el “Organismo Ejecutor”, que actuará a través de la Unidad Ejecutora del Programa-UEP con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo”* (folio 5 del expediente del recurso de objeción). En este sentido, en la “*Sección VIII. Condiciones Particulares del Contrato*” en el apartado “*Parte A - Datos del Contrato*”, del pliego de condiciones, se establece: “*Leyes (...) La contratación se rige por: • La Ley de la República de Costa Rica incluye: / • Ley No. 4864, Aprobación del Contrato de Préstamo No. 9899/OC-CR; • Normativa del BID adoptada por Costa Rica debido al Contrato de Préstamo antes mencionado, incluyendo sin ser limitativa, el Manual Operativo del PIV-APP y sus actualizaciones (MANOP);/ •El ordenamiento jurídico costarricense, en forma supletoria, en especial, sin que su enunciación sea limitativa, la Ley de Contratación Pública, No. 9986 y el Reglamento, la Solicitud de Ofertas (SDO) de este concurso (...)*” (folio 10 del expediente del recurso de objeción). En cuanto al régimen recursivo el artículo 6 de la Ley No. 9899 -vigente desde el 29 de setiembre del 2020-, establece: “*Procedimientos de contratación administrativa (...) En los casos en que según el monto contractual estimado proceda que la Contraloría General de la República tramite y resuelva los recursos de objeción y de apelación en contra de los pliegos o carteles de licitación y los actos de adjudicación que se dicten en los procedimientos de adquisiciones, se aplicarán todos los plazos previstos para el caso de las licitaciones abreviadas, según lo establece la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995. / En dichos trámites recursivos la Contraloría General de la República resolverá sobre las nulidades existentes según sus competencias y lo establecido en el artículo 28 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994*”. Asentado lo anterior, se desprende que la voluntad del legislador ha sido que los contratos derivados del contrato de préstamo No. 4864/OC-CR sean tramitados en cuanto al régimen recursivo, al amparo del ordenamiento jurídico costarricense en materia de contratación pública, vigente en dicho momento, a saber, la Ley de Contratación Administrativa (LCA). Ahora bien, a la fecha se encuentra derogada la LCA, en tanto, desde el 01 de diciembre del 2022, en el ordenamiento jurídico costarricense se

encuentra vigente la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Por ello, siguiendo la voluntad del legislador en cuanto a que el régimen recursivo para los procedimientos derivados del contrato de préstamo No. 4864/OC-CR sean tramitados al amparo del ordenamiento jurídico costarricense en materia de contratación pública, se entiende que en el caso de mérito aplican las regulaciones que en materia recursiva prevé la LGCP y el RLGCP. Ahora bien, este órgano contralor de conformidad con los artículos 95 inciso a) de la LGCP y 254 del RLGCP, conoce los recursos de objeción de licitaciones mayores. Las licitaciones mayores del régimen ordinario según dispone el numeral 36 de la LGCP y la resolución mediante la cual se actualizan para el año 2024 los umbrales dispuestos en ese numeral (resolución No. R-DC-00123-2023 del Despacho Contralor, publicada en el Alcance No. 250 de La Gaceta No. 232 del 14 de diciembre de 2023); proceden en el caso de obra pública -el cual es el caso de mérito-, a partir de la suma de ₡702.633.295. En el caso de mérito, el procedimiento se ha estimado en la suma de \$24.200.000,00 (folio 10 del expediente del recurso de objeción), monto que para el día de la publicación de la invitación a participar en el presente procedimiento, a saber, 10 de junio del corriente (folio 7 del expediente del recurso de objeción), corresponde a la suma ₡12.943.128.000,00 (lo anterior según el tipo de cambio de venta del dólar que era de ₡534,84, según información visible en la página web del Banco Central de Costa Rica). En consecuencia el referido monto de \$24.200.000,00, (₡12.943.128.000,00) supera los ₡702.633.295 previstos para celebrar licitaciones mayores en el 2024. En todo caso, de conformidad con el artículo 92 de la LGCP y 252 de su Reglamento, en el caso de contrataciones amparadas en normativa de un sujeto de derecho público internacional como es este caso, para todos los efectos los concursos se asumirán como licitación mayor, en el tanto la estimación presupuestaria alcance el límite de la licitación mayor, como ya fue indicado. En el mismo sentido, la resolución de este órgano contralor R-DCP-00030-2024 de las quince horas con dos minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro dispuso en lo pertinente lo siguiente: ***“iii) Sobre las implicaciones de asumir los concursos como licitación mayor. El artículo 92 LGCP dispone también que “para todos los efectos, los concursos se asumirán como licitación mayor”, con lo que podría considerarse que cualquier contratación al amparo del empréstito resulta impugnabile ante la Contraloría General, incluso aquellas que por su cuantía podría asimilarse bajo la LGCP a licitaciones menores o reducidas. Sobre el particular, estima este órgano contralor que corresponde precisar los alcances de la norma y dimensionar necesariamente la competencia de esta Contraloría***

General de forma que resulte consistente con las regulaciones de la LGCP y resulte un ejercicio proporcionado y razonable del control frente a los proyectos que contempla la Ley No. 10456. Sobre el particular, considera este órgano contralor que bajo la derogada Ley de Contratación Administrativa las reglas de las impugnaciones de las contrataciones derivadas de los empréstitos se regulaban de forma general bajo el artículo 143 RLCA en aplicación de los principios constitucionales, con lo que originalmente se brindaba un tratamiento para efectos de impugnación y tramitación bajo las reglas de las contrataciones regidas por principios en los términos del artículo 182 RLCA pero que posteriormente fue rectificado expresamente para aplicar las reglas más garantistas del procedimiento de licitación pública para su interposición y tramitación. De esa forma, en afán de brindar una mayor seguridad jurídica y claridad para efectos de impugnación, se contempló esa lectura ya conocida por todos los operadores del sistema de contratación pública al artículo 92 LGCP. De ahí entonces, el sentido de la referencia que hace la norma sobre entender los concursos como licitación mayor para su interposición y tramitación, dejando claras las reglas; pero en modo alguno se pretendió equiparar todos los procedimientos de un crédito a licitación mayor. Una lectura diferente rompería con la lógica de umbrales bajo los cuales se definieron los procedimientos y también las competencias de impugnación ante la Contraloría General, en dónde el legislador fue contundente en asignarle el conocimiento de los recursos de objeción y apelación de la licitación mayor (salvado el caso de los artículos 95 inciso c) y 97 inciso c) LGCP), bajo una lógica de simplificación del modelo y de concentrar las labores de fiscalización en la materia de contratación pública en los procedimientos que invierten mayores recursos. De ahí entonces, que si bajo el régimen ordinario de la LGCP el legislador ordinario no atribuyó competencia para conocer un procedimiento diferente, no resultaría consistente que en el caso de leyes especiales como el empréstito de la Ley No. 10456, se considere que podría conocer todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de la licitación mayor. De ahí entonces que una lectura armónica del artículo 92 LGCP necesariamente implica reconocer que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos bajo la nomenclatura de la normativa del sujeto de derecho público internacional que alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor.” Así las cosas, se ostenta la competencia para conocer del recurso de objeción presentado.

II. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre el punto 2.1 “Antecedentes de incumplimiento de contrato.” Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del

recurso de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “2.1 - *No haber incurrido en incumplimiento de algún contrato, atribuible al contratista desde el 1 de enero de 2019 a la fecha. No ha tenido sanción por una autoridad administrativa o judicial en cualquier país, por incumplimiento de algún contrato que haya dado lugar a una resolución contractual, vigente en algún periodo de los últimos cinco (5) años previos a la fecha de presentación de la oferta para la presente licitación*”. Además, la cita al pie de página indica: “*El incumplimiento, decidido como tal por el Contratante, incluirá a) todos los contratos donde el incumplimiento no fue objetado por el Contratista, en especial mediante la derivación al mecanismo de resolución de controversias previsto en el respectivo contrato, y b) los contratos que fueron objetados y se resolvieron a favor del Contratista. El incumplimiento no incluirá a aquellos contratos respecto de los cuales la decisión de los Contratantes fue plenamente invalidada por ese mecanismo. Debe basarse en toda la información relativa a las controversias o los litigios plenamente resueltos, es decir, las controversias o los litigios que hayan sido resueltos conforme al mecanismo antedicho previsto en el respectivo contrato y en los que se hayan agotado todas las instancias de apelación a disposición del Oferente*” (folio 10 del expediente de objeción). Al respecto, la objetante señala:

i.1) Que el punto 2.1 “Antecedentes de incumplimiento de contratos” de la Sección III “Criterios de Evaluación y Calificación”, apartado No. 2, entra en contradicción con la nota al pie en dónde se detalla lo que se entiende por incumplimiento. Explica que una parte de la cláusula se entiende que calificaría como incumplimiento de contrato únicamente a aquellos supuestos o incumplimientos que haya dado lugar a una resolución contractual, no obstante, la literalidad de la cita al pie pretende definir los supuestos de los incumplimientos y en ese sentido, establece, por una parte, cualquier incumplimiento no objetado por el contratista mediante los medios de resolución de controversias del Contrato, lo que, conlleva una intromisión, ex post en la esfera del Contratista, siendo que no todos los contratos tienen vías de resolución de conflictos y sólo por no objetar, se descalificaría la plica. Estima que el requisito no guarda relación con el objeto contractual y no es proporcional, pertinente, trascendente y aplicable. La Administración señala que modificará la cláusula en discusión. Sobre lo indicado por las partes, en primer lugar se tiene que con ocasión de la respuesta a la audiencia especial, la entidad licitante modifica la cláusula definiendo, no sólo qué se entiende por incumplimiento grave, sino también estableciendo que el incumplimiento corresponde “*en contratos de diseño, obras viales, diseño y construcción de obras viales o construcción de obras viales*” y especifica un monto de

afectación. En ese sentido, se entiende que ahora la entidad licitante ha definido la relación del incumplimiento con el objeto contractual y ha delimitado los supuestos en que será descalificada una plica por ello, con lo que se entiende que lo requerido por la objetante respecto de la contradicción y de que el requerimiento no guarda relación con el objeto contractual ha sido aclarado por la Administración. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo. **I. Consideración de oficio.** Con ocasión de la modificación que plantea la Administración, en dónde introduce definiciones al pliego de condiciones, conviene precisar que tal como lo dispone el pliego, la presente contratación se realiza al amparo de la cláusula 6.02 del Capítulo VI Ejecución del Proyecto Contrato de Préstamo No. 4864/OC-CR, Ley No. 9899, con financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por lo que se aplica la normativa y procedimientos descritos en las Políticas de Adquisiciones de dicho Banco (GN-2349-15). Con respecto a las políticas del BID, documento GN-2349-15, la cláusula 2.19 establece: *“Los Prestatarios deben utilizar los Documentos Estándar de Licitación (DEL) apropiados, emitidos por el Banco, con los cambios mínimos que este considere aceptables y que sean necesarios para cubrir cuestiones específicas relativas a un proyecto. Todo cambio de ese tipo se introducirá solamente por medio de las hojas de datos de la licitación o a través de condiciones especiales del contrato, y no mediante cambios en la redacción de los Documentos Estándar de Licitación del Banco. En los casos en que no se hayan emitido los Documentos Estándar de Licitación pertinentes, el Prestatario debe utilizar otras condiciones contractuales reconocidas internacionalmente y formularios de contrato aceptables para el Banco.”* De la cláusula transcrita se desprende que los prestatarios, una vez suscrito el contrato de préstamo, están obligados a utilizar los Documentos Estándar de Licitación emitidos por el Banco. En el caso particular, los criterios objetados sobre el Historial y Antecedentes de incumplimiento de contratos están contenidos en los Documentos Estándar de Licitación, con lo cual, cualquier incorporación que la Administración pretenda agregar, debe contar con el criterio favorable del Banco a fin de poder agregarse al pliego de condiciones toda vez que, tal como se transcribió líneas atrás, únicamente se admiten cambios en las hojas de datos de la licitación o a través de condiciones especiales del contrato que sean mínimos respecto de lo establecido en los Documentos Estándar de Licitación y que se refieran a cuestiones específicas del proyecto que se financia. **i.2)** En línea con lo dicho en el punto i.1), se tiene que la recurrente estima que es una intromisión ex post en la esfera del contratista que se excluya un oferente por cualquier incumplimiento no objetado y por la vía en que decide hacerlo. Sobre este aspecto, estima este

órgano contralor que la recurrente no realiza mayor desarrollo para tener por acreditado que lo dispuesto en el pliego sea contrario al ordenamiento jurídico o lesione algún principio de contratación, violentado de esta manera lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, que establecen que la carga de la prueba le corresponde al objetante. En el caso particular, la objetante refiere a una situación cuya consolidación habría consentido, con lo cual no podría entenderse que la recurrente la pretenda desconocer. En vista de lo expuesto se **rechaza de plano** el presente alegato. **ii)** La impugnante señala que considera desproporcionado descalificar una plica si el incumplimiento no es sustancial, tal como la imposición de una multa. La Administración modifica la cláusula y establece qué se entiende por incumplimiento y establece un monto de afectación. De frente a esto, se estima que con la modificación que ahora plantea la entidad licitante se ha delimitado cuáles incumplimientos tomará en cuenta la Administración a efecto de descalificar una oferta, siendo que ahora establece no sólo el tipo de incumplimiento sino también que tengan un monto de afectación igual o mayor a US \$1.000.000,00. Así las cosas, se estima que con la modificación propuesta, la Administración se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente, con lo cual este aspecto se declara **parcialmente con lugar**. **II. Consideración de oficio.** Se realiza la siguiente consideración a efectos de que en aplicación del principio de legalidad y eficiencia el pliego de condiciones constituya un cuerpo de especificaciones claras sobre las posibilidades de participar. Al respecto, se observa que la Administración establece que será incumplimiento cuando la afectación tenga un monto igual o mayor a US \$1.000.000,00. De frente a ello, no queda claro si dicho monto corresponde a cada contrato incumplido o si se trata de la sumatoria de los cinco contratos incumplidos. Así las cosas, resulta necesario que la Administración aclare este aspecto y lo establezca de forma clara y precisa en el pliego de condiciones. **iii)** La recurrente señala que el pliego además establece como una causal de descalificación *“los contratos que fueron objetados y se resolvieron a favor del Contratista,”* lo cual considera que es un absurdo legal, ya que, si la eventual controversia se resuelve en favor del Contratista, no se trataría de un incumplimiento. Sobre el particular, se estima que la recurrente lleva razón en cuanto a que no guarda sentido que se considere como un aspecto que podría acarrear su inelegibilidad una situación resuelta a su favor. Al respecto, se observa que la Administración, al contestar la audiencia otorgada señala que modificará la cláusula y en la nota al pie de página indicará que se trata de contratos que se resolvieron en contra del contratista y no a favor. A partir de la modificación propuesta, queda bajo

responsabilidad de la Administración la determinación en cuanto a la existencia de una incongruencia en el pliego en el tratamiento de la información respecto a la condición inicial que establecía que el incumplimiento era a favor del contratista y la modificación que ahora realiza respecto a la literalidad de la nota al pie. En virtud de lo dispuesto, se declara **con lugar** este extremo. **2) Sobre el punto 2.3 “Litigios pendientes”**. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“La posición financiera y las perspectivas de rentabilidad a largo plazo del Oferente son satisfactorias según los criterios establecidos en el ítem 3.1 que figura más abajo y suponiendo que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del Oferente”* (folio 10 del expediente de objeción). **i)** Al respecto, la objetante solicita que se elimine la cláusula 2.3 en acatamiento de los términos resueltos por la Contraloría en la resolución R-DCP-00025-2024 en dónde se estableció que lo dispuesto en la cláusula 2.3 es contrario a las normas contables aplicables. La Administración señala que eliminará la cláusula. Sobre el particular, conviene realizar varias precisiones. Como punto de partida, resulta pertinente aclarar que contrario a lo señalado por la impugnante en cuanto a que esta Contraloría General ordenó en la resolución R-DCP-00025-2024 en dónde resolvió recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Pública Internacional L11151-P-000003, que la otrora cláusula 2.3 de litigios pendientes del pliego debía eliminarse por ser contraria a las normas contables aplicables, pues lo cierto es que en esa oportunidad se indicó, que de acuerdo a las Políticas de Adquisiciones de Bienes del Banco, el punto no es disponible si bien debía adecuarse. Además, se aclaró que contablemente, respecto a los litigios, debía tomarse en cuenta que en unos se revela su existencia con la información relevante en las Notas a los Estados Financieros sin afectación alguna a los pasivos, mientras que otros se aprovisionan, es decir, se generan las condiciones económicas para hacerles frente. Es por ello que este órgano contralor resaltó la importancia de que la Administración aclarara la forma en que operarían y se interrelacionarían los ítems 2.3 y 3.1 del pliego pero sin imponer la eliminación de la cláusula. Con ocasión de la presente contratación, se observa que el punto 2.3 del pliego de condiciones también se refiere a los litigios pendientes, la posición financiera y las perspectivas de rentabilidad a lo largo de plazo, en términos similares a los del punto 2.3 de la Licitación Pública Internacional L11151-P-000003, no obstante, ahora la entidad licitante al contestar la audiencia otorgada manifiesta que eliminará el punto en discusión. En relación con lo dispuesto por la Administración y, tal como

fue señalado en el punto 1) anterior, la presente contratación se realiza al amparo de la cláusula del Capítulo VI Ejecución del Proyecto Contrato de Préstamo No. 4864/OC-CR, Ley No. 9899, con financiamiento del BID según las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras (GN 2349-15), estableciendo dichas políticas que los prestatarios deben utilizar los Documentos Estándar de Licitación (DEL), pudiendo incorporarse cambios mínimos a los datos de la licitación o condiciones especiales del contrato únicamente cuando el Banco los considere aceptables y necesarios. Asimismo, en dichos documentos estándar, en la tabla de criterios de elegibilidad y calificación de esa misma Sección se establece como ítem 2.3 el parámetro denominado Litigios Pendientes, que dispone: *“La posición financiera y las perspectivas de rentabilidad a largo plazo del Oferente son satisfactorias según los criterios establecidos en el ítem 3.1 que figura más abajo y suponiendo que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del Oferente”* para lo cual se requiere la presentación del formulario CON-2. De lo anterior, se desprende que la obligación de declarar los litigios pendientes y la estipulación de que como parte de la evaluación los litigios consignados en el formulario se utilizarán bajo el supuesto de que todos ellos se resuelven en contra del oferente, es un requisito no disponible para la Administración. Ello dado que forma parte de las reglas estándar para la financiación y ejecución de proyectos establecidas por el BID, mismas que fueron aceptadas por la República de Costa Rica al suscribir el respectivo contrato de préstamo, las cuales como se transcribió líneas atrás, únicamente admiten cambios en los Documentos Estándar de Licitación que sean mínimos y que se refieran a cuestiones específicas del proyecto que se financia. Es por ello que si la entidad licitante ahora desea eliminar la cláusula 2.3 del pliego resulta necesario que acredite que esta decisión está respaldada con un criterio favorable del BID, es decir, que se cuenta con un criterio formal de validación por parte del Banco para eliminar la cláusula y que su accionar es conforme a lo dispuesto en las Políticas de Adquisición de Bienes y Obras del Banco. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efecto de que la Administración consulte al Banco y realice las modificaciones en caso de resultar pertinente. **ii)** La objetante también señala que el punto 2.3 del pliego de condiciones, no define qué es la posición financiera y las perspectivas de rentabilidad a largo plazo del Oferente son satisfactorias, lo que hace que la exclusión del oferente esté sujeta a discrecionalidad por no existir parámetros objetivos para determinar que cumple con el requerimiento. Al respecto, se observa que la cláusula objetada indica que dichos aspectos serán *“según los criterios establecidos en el ítem 3.1”*. Así las cosas, se entiende que el potencial oferente a efectos de

cumplir con este extremo deberá acudir a la cláusula 3.1, referida en el pliego de condiciones. Por ende, se declara **sin lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **iii)** La objetante señala que se mezclan dos criterios, el 2.3 que se refiere a litigios y el punto 3.1 respecto a la capacidad financiera, lo cual genera inseguridad jurídica a los eventuales participantes. Expone que en relación con el 3.1 suponer que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del oferente no es conforme a la lógica, la ciencia y la técnica. Indica que es en los Estados Financieros en dónde se reflejan los litigios pendientes que tienen una previsión por una eventual pérdida, lo que determina, según la probabilidad de cada caso, que es definida por el profesional que lleva el litigio o el arbitraje, a través de las cartas de representación, que exigen los auditores externos, durante el proceso de auditoría. Estima que no se pueden rebajar, del cálculo de la capacidad financiera, todos los litigios en curso como si se fueran a perder, sólo se rebajan los que se consideran una pérdida probable en que se reflejan los litigios pendientes que tienen una previsión por una eventual pérdida, lo que determina, según la probabilidad de cada caso, que es definida por el profesional que lleva el litigio o el arbitraje, a través de las cartas de representación, que exigen los auditores externos, durante el proceso de auditoría. Ahora bien, sin perjuicio de indicado respecto a la valoración del BID en cuanto a la propuesta de la Administración de eliminar la cláusula, esta Contraloría General observa que la cláusula 2.3 del pliego de condiciones requiere la presentación del detalle de litigios mediante el formulario CON-2 y vincula esa información con la evaluación de que el oferente posee una posición financiera y perspectivas de rentabilidad a largo plazo satisfactorias, remitiendo directamente a los criterios establecidos en la cláusula 3.1 del pliego. Por su parte la cláusula 3.1, particularmente el inciso iii) estipula que el oferente debe presentar el balance general auditado u otros estados financieros aceptables para el Contratante, correspondiente a los últimos 5 años para demostrar la solidez de la situación financiera, requiriendo la presentación de esos documentos financieros y del formulario FIN-3.1. No obstante, se estima que no resulta claro el uso que se dará a la información de litigios dispuesta en la cláusula 2.3 revelada por las partes en el formulario CON-2 de frente a la aplicación de la cláusula 3.1 y sus incisos. Es decir, no es claro cómo se integra el listado de litigios pendientes con la información proveniente de los estados financieros; por lo que en atención a los principios de transparencia, seguridad jurídica e igualdad de trato que rigen la contratación pública, la Administración deberá aclarar la forma en que operarán y se interrelacionarán ambos criterios -junto con la documentación y/o formularios requeridos- durante la evaluación de las ofertas, aspecto que debe ser incorporado al

expediente de la contratación. Ello implica que la Administración deberá definir a texto expreso en el pliego, el uso que dará a la información aportada por los oferentes respecto a los litigios, de manera que si los mismos son un criterio que afecta la valoración de la capacidad financiera, se establezcan las reglas objetivas bajo la cual esta información será evaluada. Además, la entidad licitante debe considerar que la presentación de los Estados Financieros se rige por el marco contable aplicable en cada país. De ahí que en el caso de los países, tal como Costa Rica, en los que se han adoptado las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) como marco contable, los litigios son procesados contablemente de conformidad con los criterios establecidos en dichas normas y su tratamiento contable puede implicar que éstos sean contabilizados mediante el registro de la provisión respectiva como parte de los pasivos de la empresa o por el contrario, que únicamente sea revelada su existencia junto con la información relevante en las Notas a los Estados Financieros, sin afectación alguna a los pasivos de la empresa. Es por ello que resulta necesario que se aclare la forma en que operarán y se interrelacionarán los ítems 2.3 y 3.1 -junto con la documentación y/o formularios solicitados-, debiendo la Administración verificar si los términos en que se requiere la información de los oferentes en el formulario CON-2 debe ser precisada para mejor comprensión de los oferentes. En vista de lo que viene dicho se declara **parcialmente lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **3) Sobre el punto 2.4 “Antecedentes de litigios”**. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“No hay antecedentes sistemáticos de fallos judiciales o laudos arbitrales contra el Oferente desde el 1 de enero de enero de 2019 a la fecha de recepción de ofertas. Se consideran 5 o más fallos judiciales o laudos arbitrales como antecedentes sistemáticos.”* (folio 10 del expediente de objeción). Además, la nota al pie de página No. 3 indica: *“El Oferente proporcionará, en la Carta de Oferta, información exacta acerca de cualquier litigio o arbitraje resultante de contratos terminados o en curso que él se haya encargado de ejecutar en los últimos cinco años. La existencia de antecedentes sistemáticos de fallos judiciales o laudos arbitrales contra el Oferente o cualquier miembro de una APCA puede derivar en la descalificación del Oferente.”* Al respecto la objetante señala: **i)** Que de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.4 de la Sección III “Criterios de Evaluación y Calificación” del pliego de condiciones y la nota al pie 3, la exclusión de la oferta queda librada a la discreción del evaluador ya que no se define ningún parámetro que establezca, de forma objetiva, el alcance y características de los fallos judiciales

o laudos arbitrales que serán contados a efectos de completar los 5 casos que permita acreditar la existencia de antecedentes sistemáticos en contra del oferente. Estima que la cláusula es omisa y no define qué tipo de litigios o arbitrajes son los que se deben declarar ni las cuantías mínimas de los mismos, no definiéndose expresamente si son los relacionados con el concepto de “incumplimientos graves” relacionados con proyectos de obra que se infiere de los requisitos del punto 2.1 o si por el contrario, se refiere a cualquier litigio o arbitraje propio de la operación de una empresa constructora. La Administración modifica la cláusula incluyendo que se trate de incumplimiento de contratos de diseños de obras viales, diseño y construcción de obras viales o construcción de obras viales. Además, agrega que se consideran 5 o más fallos judiciales o laudos arbitrales como antecedente en contra del contratista por un monto de US \$1.000.000,00 o mayores. Sobre el particular, a partir de lo señalado por las partes, estima este órgano contralor que con la respuesta a la audiencia otorgada, la Administración establece parámetros de alcance y características de los fallos judiciales y laudos y define los tipos de litigios o arbitrajes que los oferentes deben informar. De esta forma, se estima que la entidad licitante atiende la pretensión de la recurrente al modificar la cláusula en discusión. La Administración deberá verificar si para establecer dichas modificaciones al pliego tiene que tomar en consideración alguna regulación específica de la política BID aplicable al caso de mérito. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. ii) La recurrente manifiesta que ni la cláusula ni la nota al pie dan claridad y transparencia en cuanto a si se toman en cuenta sólo los fallos en contra y que estén firmes o si a efectos de dicho conteo son exclusivamente de interés casos con determinado perfil de cuantía económica o si por el contrario cualquier proceso de menor cuantía formará parte de dicho conteo máximo de 5 fallos en contra. Lo anterior por cuanto pueden existir procesos relacionados con incumplimientos no graves o menores que no impacten o comprometan la capacidad de cumplimiento por no tener un impacto significativo en la liquidez y capacidad financiera del oferente. La Administración modifica la cláusula y la nota al pie. Sobre el primer aspecto, se tiene que la nota al pie No. 3 del pliego de condiciones indica en lo pertinente que: *“El Oferente proporcionará, en la Carta de Oferta, información exacta acerca de cualquier litigio o arbitraje resultante de contratos terminados o en curso que él se haya encargado de ejecutar en los últimos cinco años”* con lo cual se observa que el punto es claro en indicar que se trata de cualquier litigio o arbitraje resultante de contratos terminados o en curso en los últimos 5 años. Es por ello que no lleva razón el objetante en este aspecto, por lo que se declara **sin lugar** este extremo. Por otra parte,

respecto a casos con determinado perfil de cuantía económica, tal como se indicó en el punto i) anterior, la Administración modificó la cláusula estableciendo un monto económico de US\$1.000.000,000, suma que corre bajo su responsabilidad. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo. **i. Consideración de oficio.** Tal como indicó este órgano contralor en la Consideración de Oficio en el punto 1.ii) a efecto de que el pliego resulte un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, resulta necesario que la Administración aclare expresamente en el pliego de condiciones si el monto de US \$1.000.000,00 corresponde a la suma de los 5 fallos judiciales o laudos arbitrales o si es el monto por cada uno de ellos. Además, resulta pertinente que la entidad licitante motive e incorpore en el expediente las razones que justifican la procedencia de ese monto de US \$1.000.000,00. **iii)** La recurrente considera que podría caer en una doble sanción por la forma en la que están redactados los requisitos de la presente cláusula 2.4 sobre “Antecedentes de litigios”, donde se pretende aplicar una sanción relacionada con el número de fallos judiciales o laudos arbitrales en contra. Lo anterior, dado que los resultados de esos fallos judiciales ya estarían contemplados dentro de la situación financiera de la compañía mediante las respectivas provisiones o notas a los estados financieros, cuyo impacto también se analiza y valora como factor de admisibilidad en los requisitos 2.3 sobre “Litigios pendientes” y 3.1 sobre “Capacidad financiera”. De ahí que alega que el requerimiento no es proporcionado, ni pertinente, ya que no hay conexión entre fallos en contra y la capacidad de ejecución del diseño, la construcción y el mantenimiento de las obras. La Administración no se refiere a este aspecto en específico. Sobre el particular, se estima que la recurrente no realiza un mayor desarrollo a partir del cual se pueda tener por comprobado que la cláusula objetada resulte contraria al ordenamiento jurídico. En ese sentido, se debe tener presente que al objetante le corresponde la carga de la prueba, según lo dispone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y los numerales 246 y 254 de su Reglamento. Aunado a lo dicho, entiende este órgano contralor que lo dispuesto en la cláusula 2.4 -que se refiere a una conducta- tiene un alcance distinto a lo requerido en la cláusula 3.1 -que corresponde al impacto en la capacidad financiera- con lo cual no se visualiza que se genere una doble sanción con el requerimiento. En vista de lo expuesto se **rechaza de plano** el presente alegato. **iv)** La recurrente manifiesta que la definición de antecedente sistemático corresponde a un criterio subjetivo que no tiene ningún sustento objetivo o técnico, en el tanto se establece una cantidad de decisiones (5) que no están ligadas a ningún parámetro técnico. La

Administración modifica la cláusula indicado que se trata de antecedentes sistemáticos por incumplimiento de contratos de diseño de obras viales, diseño y construcción y construcción de obras viales y establece una cuantía. Sobre este aspecto, se estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de establecer que la cantidad dispuesta por la Administración como antecedente sistemático, sea arbitraria e injustificada. Lo anterior, ya que no realiza mayor desarrollo en su alegato ni aporta prueba pertinente a efecto de demostrar su alegato, según lo disponen los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. En virtud de lo dispuesto, se **rechaza de plano** este aspecto. No obstante, siendo que la Administración manifiesta que modificará la cláusula, deberá proceder conforme lo indicado en la atención de la audiencia especial. **v)** La recurrente indica que la definición no regula si el término fallo o laudo comprende decisiones a favor o en contra del oferente. No obstante, este órgano contralor estima que no lleva razón el objetante toda vez que la cláusula 2.4 es clara en señalar que se trata de fallos judiciales o laudos arbitrales en contra del oferente. Así las cosas, se **rechaza de plano** este aspecto. **4) Sobre el punto 2.5 “Declaración Ambiental, Social, Seguridad y Salud en el trabajo (ASSS)”**. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“Declarar los contratos de obra civil que hayan sido suspendidos o terminados y / o garantía de cumplimiento cobradas por un Contratante por razones relacionadas con el incumplimiento de cualquier requisito o salvaguardia ambiental, social (incluyendo la explotación y el abuso sexuales -EAS- y violencia de género - VBG) o de seguridad y salud en el trabajo en los últimos cinco años”* (folio 10 del expediente de objeción). Además, la nota al pie No. 4 establece: *“El Contratante puede usar esta información para obtener informaciones adicionales o aclaraciones al realizar sus debidas diligencias.”* Al respecto, la oferente señala que del punto 2.5 de la sección III “Criterios de Evaluación y Calificación” del pliego de condiciones, en lo que corresponde a los “Criterios de elegibilidad y calificación” en el apartado No. 2 y la nota al pie 4, no se evidencia cuál es el requisito o parámetro que la Administración pretende evaluar con respecto a la información de los contratos de obra civil que hayan sido suspendidos o terminados y / o garantía de cumplimiento cobradas por un Contratante por razones relacionadas con el incumplimiento de cualquier requisito o salvaguardia ambiental, social (incluyendo la explotación y el abuso sexuales -EAS- y violencia de género - VBG) o de seguridad y salud en el trabajo en los últimos cinco años, que se solicita declarar a los oferentes. Adiciona que el pliego solicita cumplir el

requisito mediante el Formulario Con- 3, no obstante, considera que dicho formulario no define con claridad y precisión cuál es el criterio de calificación y evaluación que se aplicará a partir de la información relacionada con la suspensión o rescisión de contratos o bien, la ejecución de alguna garantía de cumplimiento por razones relacionadas con temas ASSS en el rango de fechas que indica el citado criterio 2.5. Solicita que se defina con claridad las reglas bajo las cuáles se evaluará y calificará el cumplimiento de dicho requisito de “Declaración Ambiental, Social, Seguridad y Salud en el trabajo (ASSS)”. La Administración manifiesta que modificará el punto 2.5 del pliego de condiciones agregando lo siguiente: *“Será motivo de exclusión del Oferente, si se cuenta con 5 o más contratos de diseño y construcción de obras viales o de construcción de obras viales suspendidos o terminados, por el incumplimiento según la situación descrita anteriormente.”* A partir de lo señalado por las partes, y tomando en consideración que ahora señala la entidad licitante ha establecido como motivo de exclusión del oferente si cuenta con 5 o más contratos de diseño y construcción de obras viales o construcción de obras viales que se encuentren suspendidos o terminados por el incumplimiento descrito en la cláusula, se entiende suplida la pretensión de la recurrente en el tanto ya la Administración estableció un parámetro para calificar el requerimiento. En vista de lo anterior, se declara **con lugar** el recurso incoado en el presente extremo. **5) Sobre los litigios pendientes y su relación con el apartado 2.3.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“La posición financiera y las perspectivas de rentabilidad a largo plazo del Oferente son satisfactorias según los criterios establecidos en el ítem 3.1 que figura más abajo y suponiendo que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del Oferente”* (folio 10 del expediente de objeción). La objetante señala que en el punto “2.3 Litigios pendientes” se establece que *“La posición financiera y las perspectivas de rentabilidad a largo plazo del Oferente son satisfactorias según los criterios establecidos en el ítem 3.1 que figura más abajo y suponiendo que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del Oferente”*, lo que, como lo desarrolló antes, es contrario a la lógica, a la ciencia y a la técnica, ya que no es posible presumir que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del Oferente. Estima que los Estados financieros Auditados hacen una valoración de los litigios y arbitrajes que tiene una probabilidad de perderse y se hace una previsión para ello, por lo que los Estados Financieros ya contemplan esta situación. Señala que por ello, no corresponde hacer ajustes adicionales a la capacidad financiera del oferente. Solicita que el criterio sea

eliminado o modificado. La Administración señala que eliminará el punto 2.3 del pliego de condiciones. Sobre el particular, observa este órgano contralor que el recurrente una vez más se refiere al punto 2.3 del pliego de condiciones correspondiente al criterio de “litigios pendientes” y solicita que el criterio sea eliminado o en su defecto modificado por cuanto no se puede presumir que todos los litigios pendientes se resolverán en contra del oferente. De esta forma, siendo que el argumento es similar al dispuesto en el punto 2) de esta resolución, se remite a lo ahí resuelto. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **6) Sobre el punto 3.1 (i) de “Capacidad Financiera”**. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División**. En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“i) El Oferente demostrará que tiene acceso o dispone de activos líquidos, bienes inmuebles libres de gravámenes y otros medios financieros (distintos de pagos por anticipos contractuales) suficientes para atender las necesidades de flujo de fondos para construcción, estimadas en: / Lote No. 1 US \$ 550 500,00. / Lote No. 2 US\$ 1 170 000,00 Lote No. 3 US\$ 705 000,00 para el (los) Contrato(s) descontados los compromisos de obras en ejecución privadas o públicas como compromisos del Oferente.”* (folio 10 del expediente de objeción). Al respecto la objetante señala: **i)** Que la cláusula no determina con claridad la manera o reglas específicas en las que procederá a descontar los “compromisos de obras en ejecución privadas o públicas del oferente”, ni fija ningún parámetro para ello, lo que estima es violatorio del principio de transparencia pues se requiere que los criterios de selección estén definidos, a priori, de forma clara y precisa. Solicita que se aclare lo correspondiente y se dé certeza en el contenido de las reglas. La Administración señala que modificará el punto 3.1 (i) de forma que se explique cómo se realizará la verificación del requisito para determinar claramente la liquidez financiera. Además incluye dentro de la cláusula qué debe entenderse por “otros compromisos del oferente” y cuál es el monto base para deducir otros requisitos. Aunado a ello, incorpora dentro de la documentación requerida, los formularios FIN- 3.3 y FIN - 3.4. Visto lo señalado por las partes, así como el pliego de condiciones, se tiene que si bien la Administración, con su respuesta a la audiencia incorpora en la cláusula qué debe entenderse por “otros compromisos del oferente y la base para determinar los montos a deducir y, dispone cómo realizará la verificación, lo cierto es que persiste la falta de claridad en cuanto a la forma en que la Administración tendrá por cumplido el requisito. Lo anterior, toda vez que la entidad licitante agrega a la cláusula que la verificación se realizará estableciendo la consistencia de las informaciones declaradas por los

oferentes en los formularios, pero sin que se entienda a qué se refiere con “consistencia de las informaciones”. Tampoco queda claro cómo la Administración, a partir de la información declarada en los formularios, va a analizar que el oferente cumple con el requisito. Lo anterior resulta de interés toda vez que el requerimiento objetado se trata de un aspecto de elegibilidad. Así las cosas, en aplicación del principio de legalidad y seguridad jurídica a efectos de que conste en el pliego con claridad los requerimientos a cumplir por parte de los potenciales oferentes y con ello, estos conozcan sus posibilidades de participación; se estima que la Administración debe precisar en el pliego de condiciones qué debe entenderse por “consistencia de las informaciones” y cuáles son los parámetros que se utilizarán para medir y confirmar que se cumple con los recursos exigidos para cada lote una vez descontados los compromisos. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Finalmente, la Administración en su respuesta indica que se debe llenar el formulario FIN -3.4. No obstante, el mismo no se visualiza en el pliego de condiciones ni en la respuesta de la Administración, con lo cual resulta pertinente que se incorpore al pliego o en su defecto, en caso de ser un error, no se agrega a la cláusula como parte de las modificaciones. Por otra parte la recurrente manifiesta que el formulario FIN-3.1 en dónde se debe desglosar la información no define con claridad y precisión cuál es la información específica que se debe declarar o detallar a efecto de acreditar cada uno de los montos definidos, sino que por dicho formulario lo que solicita declarar es la información de las partidas de los Estados Financieros, sin que exista certeza sobre cómo se verificará el cumplimiento de los siguientes montos: Lote No. 1 US \$ 550 500,00, Lote No. 2 US\$ 1 170 000,00 y Lote No. 3 US\$ 705 000,00 dispuestos en la cláusula citada. La Administración precisa que además del formulario FIN -3.1 se deben llenar los formularios FIN -3.3 y FIN -3.4. Sobre el particular, es criterio de esta Contraloría General que la recurrente incurre en falta de fundamentación a efecto de acreditar lo que alega. Esto es así por cuanto si bien indica que no existe claridad en lo dispuesto en el formulario, lo cierto es que no especifica qué echa de menos ni tampoco por qué la cláusula es contraria al ordenamiento jurídico o insuficiente a efecto de formular su plica. Así las cosas, este aspecto, se **rechaza de plano** por carecer de la fundamentación requerida en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 del RLGCP. **7) Sobre el punto 3.1 (i) Capacidad financiera y la forma en que se califica el requisito en los APCA.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“Entidad individual / Debe cumplir el requisito / APCA*

(constituida o por constituir) / (...) Todos los miembros en su conjunto/ Debe cumplir con el requisito mediante la suma de montos aportados por los socios / Cada miembro/ Cada socio debe cumplir con al menos el veinte por ciento (20%) del requisito / Al menos un miembro del consorcio / El socio líder debe cumplir con al menos el cuarenta por ciento (40%) del requisito" (folio 10 del expediente de objeción). La objetante señala que en el punto 3.1 se desprende que el establecimiento de los citados porcentajes mínimos que deben cumplir cada uno de los socios de la APCA y el socio líder, en la práctica implica que el requisito sea distinto entre un oferente individual y una APCA, donde a esta última figura, se le puede exigir más del 100% del requisito por la forma en que están planteadas dichas especificaciones, lo cual resulta abiertamente contrario al principio de libre concurrencia, igualdad de trato, legalidad, transparencia, eficiencia y eficacia. Explica con un ejemplo en el cual el APCA esté constituido por 5 empresas. Indica que este aspecto fue previamente objetado y resuelto por el órgano contralor en la resolución R-DCP-00025-2024. La entidad licitante señala que en la Sección II. Datos de la Licitación (DDL), apartado IAO 4.4 se señaló que el número máximo de integrantes de la APCA sería de 3 y esto significa que no se permiten APCA conformadas por más de 3 empresas, siendo que este aspecto no fue objetado por ningún posible oferente, por lo tanto, es un requisito ya consolidado en este concurso. Con un ejemplo explica que las APCA deben cumplir igualmente con el 100%, por lo que se encuentran en igualdad de condiciones a una oferta presentada por un único oferente. Concluye que por esa razón no modificará la distribución de los porcentajes que le aseguran al Contratante la conformación de una APCA sólida para poder ejecutar el contrato. Sobre el particular, se tiene en primer lugar, que para fundamentar su alegato, la objetante hace un ejercicio con 5 empresas que conforman un APCA para acreditar que el pliego, tal como está establecido, violenta la libre concurrencia e igualdad de trato respecto a los oferentes individuales. No obstante, tal como lo dispone la entidad licitante al contestar la audiencia otorgada, la cláusula IAO 4.4 establece: *"El número máximo de integrantes de la APCA será de 3"* (folio 10 del expediente de objeción), con lo cual, ya el pliego de condiciones ha establecido que el número máximo de integrantes de la APCA no puede ser mayor a 3, y en ese sentido, el análisis del objetante, no resulta pertinente pues parte del hecho de que exista un APCA conformado por 5 miembros, lo cual, como se indicó, no es posible en este concurso. Por otra parte, la cláusula en discusión es clara en señalar que todos los miembros en su conjunto, en el caso de APCA, deben cumplir con el requisito mediante la suma de montos aportados por los socios y también señala los porcentajes mínimos que debe cumplir cada socio y el socio líder. A

su vez, la cláusula indica que si el oferente es una entidad individual debe cumplir con el requisito. Lo anterior implica que, tanto el APCA como la entidad individual, deben cumplir con el requisito en su totalidad. De esta forma, estima este órgano contralor que no existe desigualdad en el requisito, entendiéndose que tanto el APCA como el oferente individual deben cumplir en los mismos términos con la totalidad del flujo de fondos requerido a efecto de que no se dé un incumplimiento del requerimiento. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso. **8) Sobre el punto 3.1 (iii) Capacidad financiera: solidez de la situación financiera del oferente.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“(iii) Se presentará el balance general auditado o bien, si este no fuera obligatorio en el país del Oferente, otros estados financieros aceptables para el Contratante, correspondientes a los últimos (5) cinco años (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023), donde se demuestre la solidez de la situación financiera del Oferente.”* Además, el formulario FIN- 3.1 establece el tipo de información financiera para determinar la situación y desempeño en materia financiera (folio 10 del expediente de objeción). Al respecto, la objetante señala que en el punto 3.1 inciso (iii) de la sección III “Criterios de Evaluación y Calificación” del pliego de condiciones, en lo que corresponde a los “Criterios de elegibilidad y calificación” en el apartado No. 3, se requiere que se demuestre la solidez financiera del oferente. No obstante, considera que el formulario no define con claridad y precisión cuál es la información específica que se debe declarar o detallar a efecto de acreditar y demostrar la solidez de la situación financiera del oferente. Señala que este mismo tema fue previamente objetado en el pliego de la LPI CR L1151-P-000003 y resuelto por el órgano contralor en la resolución R-DCP-00025-2024. Sin embargo, a diferencia de la LPI CR L1151-P-000003 donde sí existía como requisito previo la razón de liquidez, en el presente caso, el pliego de condiciones en ninguna de las cláusulas de admisibilidad relacionadas con la “Situación y resultados financieros” establece alguna razón financiera en particular como criterio de evaluación, con lo cual entiende que en cumplimiento del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Administración debe regular e incorporar con claridad qué condiciones se deben acreditar para entender que se cumple o no con el requisito de “solvencia de la situación financiera del Oferente” y cuáles son los parámetros (indicadores, razones y respectivo procedimiento de cálculo) que se utilizarán para medir y confirmar su cumplimiento en la etapa de evaluación de ofertas. La Administración modifica el punto 3.1 (iii) y establece cómo se obtiene la solidez de la situación financiera a partir de un coeficiente de

liquidez igual o mayor a 1.5; un coeficiente de deuda igual o menor a 0.8 y un coeficiente de solidez igual o mayor a 1.5. Una vez valorado lo señalado por las partes y el contenido del pliego de condiciones, se tiene, en primer lugar, respecto a la falta de claridad y precisión del formulario, que la impugnante no detalla qué es lo que echa de menos de la información que consta en formulario a efecto de acreditar que resulta impreciso y poco claro. En ese sentido, la empresa objetante no explica por qué de la información que consta en el FIN -3.1 no resulta suficiente a efecto de formular su plica. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la cláusula y la falta de definición respecto a lo que se entiende por solidez financiera del oferente y cómo se tiene por cumplido, se estima que la recurrente lleva razón en el tanto tal y como está dispuesto el pliego, no resultaba claro qué debía entenderse por solidez financiera, lo cual resulta de interés en el tanto el requerimiento objetado se trata de un aspecto de elegibilidad. A partir de la respuesta a la audiencia, se tiene que la Administración modifica la cláusula explicando qué entiende por solidez de la situación financiera y cómo se obtiene, con lo cual se entiende suplida esta pretensión de la recurrente. Finalmente, se entiende que de previo a las incorporaciones que la Administración determine que resulten pertinentes realizar, deberá verificar si resultan o no procedentes de frente a la regulación específica de la política BID aplicable al caso de mérito -considerando la cláusula 2.19 de la Política GN-2349-15, supra citada-. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **9) Sobre el punto 3.2 de capacidad financiera sobre facturación media anual.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“Promedio mínimo de facturación anual en construcción y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o rehabilitación de obras viales y/o por la construcción de edificaciones (proyectos industriales, o comerciales): / Lote No. 1 US\$ 5.000.000,00), / Lote No. 2 US\$11 000 000,00, / Lote No. 3 US\$ 7 000 000,00 /calculada como el total de pagos certificados recibidos por contratos terminados en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, dividido por cinco años. Aportar el detalle de las facturaciones con referencia del número de contrato (en caso de existir) y nombre del proyecto”* (folio 10 del expediente de objeción). Al respecto, la objetante señala que al analizar en detalle la información que se solicita en el punto 3.2 y contrastarlo con el formulario FIN-3.2 se evidencian algunas contradicciones e inconsistencias. En primer lugar, que la cláusula limita el cálculo de las sumas facturadas a pagos recibidos por concepto de contratos finalizados. No obstante, el Formulario – Fin 3.2. lo calcula considerando los pagos recibidos tanto de contratos en curso como de

contratos terminados, como resulta razonable de medir, dado que el requisito corresponde a un “promedio de facturación”. Además, en la cláusula se establece que la suma del promedio se calculará sobre los últimos 5 años (2019, 2020, 2021, 2022 y 2023). Sin embargo, el Formulario – FIN 3.2 plantea que el cálculo se realizará sobre los últimos 3 periodos (2021, 2022 y 2023). Estima que no existe claridad sobre cuáles son las condiciones de cálculo que prevalecerán y serán aplicables al momento de la evaluación de las ofertas. Solicita que la Administración defina con claridad cuál es el procedimiento que se deberá seguir para acreditar dicho requisito de promedio mínimo de facturación anual. La Administración manifiesta que modificará el requisito en cuestión de forma que se entienda que el promedio mínimo de facturación anual en construcción y/o mejoramiento y/o mantenimiento y/o rehabilitación de obras viales y/o por la construcción de edificaciones (proyectos industriales, o comerciales) son calculadas como el total de pagos certificados recibidos por contratos terminados o en curso en 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 dividido por cinco años. Agrega que modificará el formulario FIN -3.2 a fin de corregir los años que se tomarán en cuenta. Una vez analizados lo señalado por las partes así como lo dispuesto por el pliego de condiciones, se estima que la recurrente lleva razón en los argumentos señalados en cuanto inconsistencias entre la cláusula 3.2 y el formulario respectivo, lo cual es también aceptado por la Administración en el tanto en la respuesta a la audiencia manifiesta que modificará la cláusula y el formulario a efecto de eliminar contradicciones. Así las cosas, en aplicación del principio de legalidad y seguridad jurídica, a efectos de que conste en el pliego con claridad los requerimientos a cumplir por parte de los potenciales oferentes, resulta pertinente la modificación propuesta por la Administración - la cual corre bajo su responsabilidad y se entiende procedente de frente a las regulaciones del BID considerando la cláusula 2.19 de las Políticas GN-2349-15- con lo cual este aspecto se declara **con lugar.**

10) Sobre la acreditación de requisitos relacionados con el personal clave. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: ***“Una vez en firme la adjudicación y previo a la firma del Contrato, el Adjudicatario deberá someter para la aprobación del contratante, en un plazo máximo de 14 días contados a partir de la carta de aceptación, debe demostrar que tiene el personal para las posiciones clave debidamente calificado e incorporado en el Colegio Profesional respectivo en Costa Rica (y en cantidad adecuada), como se describe en la tabla abajo, para cumplir con los requisitos del Contrato. El Contratante se reserva la posibilidad de***

rechazar o aprobar el personal propuesto. En caso de presentar personal extranjero, deberá realizar las gestiones de incorporación temporal en el CFIA y podrá presentar esta información a más tardar en el primer mes una vez iniciado el proyecto y una vez concluido el diseño, se debe de cumplir con que el personal que firma debe estar debidamente colegiado. / El Adjudicatario proporcionará los detalles del Personal Clave y aquel otro Personal Clave que el Oferente considere apropiados, junto con sus calificaciones académicas y experiencia laboral, no se permite que se encuentre trabajando para otros proyectos. El Oferente deberá llenar los formularios correspondientes en la Sección V, Formularios de la Oferta. / El Contratista requerirá el consentimiento del Contratante para sustituir o reemplazar al Personal Clave (de conformidad con las Condiciones Particulares del Contrato 9.1), el sustituto debe tener la misma experiencia que el original propuesto o superior. / El oferente deberá demostrar que cuenta con personal para los cargos clave de acuerdo con los siguientes requisitos (...) El Adjudicatario deberá proporcionar datos detallados sobre el personal propuesto y su experiencia en los correspondientes formularios que se incluyen en la Sección IV, Formularios de la Oferta, de forma que se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia profesional definidos. El contratante dispondrá de un plazo máximo de 4 (cuatro) días hábiles para la aprobación del personal clave propuesto. En caso de que algún profesional propuesto no cumpla con tales requisitos, el contratante así se lo hará ver al adjudicatario y le otorgará un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles para que proceda a proponer otro profesional que sí los cumpla, cuya aprobación efectuará el contratante en un plazo no mayor de 2 (dos) días hábiles. De no obtener el adjudicatario la aprobación del personal clave por parte del contratante, dentro del plazo antes definido, este último podrá anular la adjudicación y proceder a calificar la siguiente oferta con el precio evaluado más bajo. La anulación de la adjudicación conllevará la ejecución de la Garantía de Mantenimiento de la Oferta” (destacado es del original) (folio 10 del expediente de objeción). Al respecto, la objetante señala que al revisar el contenido de los formularios denominados “Formulario PER – 1 Personal Clave propuesto” y “Formulario PER – 2 Currículum Vitae del personal propuesto” y del punto 3 - Personal Clave, observa que que la indicación de la Administración es, que la acreditación y entrega de la información específica del personal clave propuesto es una tarea que deberá atender el “Adjudicatario”. No obstante, la redacción de la cláusula resulta contradictoria y confusa al incorporar la siguiente frase: “El Oferente deberá demostrar que cuenta con personal para los cargos clave de acuerdo con los siguientes requisitos”. Solicita que se precise qué requisitos, o formularios deben ser

completados por el oferente en relación con el requisito del Personal Clave y las distintas posiciones requeridas, o si en su defecto, la totalidad de dichos requisitos aplican exclusivamente para el adjudicatario en los términos en que se infiere de la cláusula y formularios en mención. La Administración manifiesta que modificará la cláusula de forma que se entienda que, en todo lo pertinente, será establecido el requisito para el adjudicatario. Visto lo dispuesto por las partes y de la revisión del pliego de condiciones se observa que efectivamente parece existir inconsistencia entre lo señalado por la cláusula y el formulario PER -1 respecto a si es el adjudicatario o el oferente quien debe cumplir con el requisito solicitado. Con la respuesta a la audiencia otorgada, la entidad licitante ha señalado que modificará la cláusula para eliminar la inconsistencia en la acreditación de los requisitos del personal clave visible en la cláusula 3 y el formularios PER - 1, estableciendo que le corresponde al adjudicatario demostrar que cuenta con personal para los cargos clave. Así las cosas, siendo que la Administración ha eliminado la inconsistencia señalada por la recurrente por cuanto modifica la cláusula indicando que es al adjudicatario a quien le corresponde demostrar que cuenta con personal y presentar la documentación de respaldo, es que este aspecto se declara **con lugar**. No obstante, tal como se ha indicado en esta resolución, de previo a las incorporaciones que la Administración ha determinado que resultan pertinentes realizar, deberá verificar si ellas resultan o no procedentes de frente a alguna regulación específica de la política BID aplicable al caso de mérito - considerando la cláusula 2.19 de la Política GN-2349-15, antes citada-. **11) Sobre la subcláusula 14.6.3 “Emisión de Certificado de pago de cuenta”, de la Sección VIII, Condiciones Particulares del Contrato.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone, en lo pertinente, lo siguiente: *“En “Corrección o modificación” agréguese un párrafo final que se leerá así: “El pago del Precio Contractual a favor del Contratista está sujeto también a los factores de pago establecidos en el CR-2020. También el pago del Precio Contractual a favor del contratista estará sujeto al Índice de Robusticidad Internacional (IRI) establecido en la Sección VI.” El Ingeniero podrá rechazar, a su criterio, el material que no cumpla con los requisitos de aceptación exigidos en las especificaciones. Para efectos de pago, el Ingeniero analizará únicamente los resultados de verificación de calidad. Los resultados de autocontrol se utilizarán solamente si no se hubiese designado un laboratorio de verificación. El Contratista tendrá derecho a presentar un recurso de revisión, de acuerdo con lo previamente establecido. / Definición de Lote: Un lote de producción*

se define como la cantidad de trabajo realizada en un período de un mes para un mismo ítem de pago. Cada lote deberá contar con un mínimo de 5 muestras representativas, tomadas según la frecuencia y localización establecidas. / Si en un mes el número de muestras es menor a 5 ($n < 5$), los resultados de ese lote se agruparán con los del siguiente mes del mismo ítem, formando un lote combinado de al menos 5 muestras. Siempre que se mantengan las mismas fuentes de materiales y fórmulas de trabajo” (folio 10 del expediente de objeción). Al respecto, la objetante se refiere a la subcláusula 14.6.3. “Emisión de Certificado de pago de cuenta” de la Sección VIII, Condiciones Particulares del Contrato y refiere varios aspectos. i) En primer lugar, se refiere al apartado que indica: “También el pago del Precio Contractual a favor del contratista estará sujeto al Índice de Robusticidad Internacional (IRI) establecido en la Sección VI (...)”. Al respecto señala que el índice de Robusticidad Internacional no está definido en la Sección VI, no obstante, considera que esto es un error material de transcripción y que realmente se refiere al Índice de Rugosidad Internacional. Agrega que este índice se puede correlacionar únicamente con algunos renglones de pago del contrato y por tanto resulta técnicamente improcedente que se afecte el Pago del Precio Contractual (entendiéndose de todos y cada uno de los renglones de pago del Contrato), por un Índice que únicamente se puede relacionar con la condición final -en la condición de ruedo- Estima que es técnicamente improcedente que se plantee su aplicación de forma indeterminada y que sin una definición clara se indique que el pago del Precio Contractual a favor del contratista estará sujeto al Índice de “Robusticidad” Internacional (IRI). Sobre esto la Administración indica que se debe reconocer la importancia técnica que, en Ingeniería de Proyectos Viales, tiene la regularidad superficial del pavimento de una carretera, definida como IRI. Señala que este índice afecta en forma decisiva la Seguridad Vial de los conductores (y peatones), afecta en forma determinante y directa los costos de operación de las carreteras, así como los costos de preservación, reparación y mantenimiento de las mismas, con serias implicaciones para la Administración y los usuarios, que son los que finalmente tienen que cargar con estos costos, los riesgos asociados y sus consecuencias. Es por ello que considera que lo indicado en el pliego concerniente al índice de regularidad superficial no es desproporcionado para los potenciales usuarios y la Administración. Señala que en relación con el IRI se le indica al oferente remitirse a la Sección 6.6.2.1 del pliego de condiciones, la cual define tramos homogéneos y singularidades para aclaración de cualquier duda sobre este proyecto. Sobre el particular, en primer lugar se tiene que de conformidad con el Manual de “Especificaciones Generales para la Construcción de Caminos, Carreteras y Puentes CR-2020”

-normativa que resulta de aplicación en Costa Rica y que forma parte integral de los documentos técnicos de la contratación- el índice IRI aplica para evaluaciones en la superficie de ruedo final de acuerdo a las especificaciones que se menciona en el pliego. Por otra parte, si bien la recurrente manifiesta que la cláusula es técnicamente improcedente porque establece que se afecta el pago del precio contractual entendiendo que se trata de todos y cada uno de los renglones de pago, lo cierto es que esta lectura que hace la empresa en el sentido de que el pago del precio contractual refiere a todos y cada uno de los renglones de pago, no sólo es especulativa, ya que la cláusula del pliego no señala lo que dice la impugnante, sino que es contraria a lo que establece las normas aplicables ya que el índice está pensado únicamente para el pavimento y no para otros aspectos, con lo cual, sería un absurdo, dado el entendimiento de la normativa, que la Administración se refiera a un índice que no resulta de aplicación a otros elementos del contrato. Aunado a lo indicado, más allá de lo señalado por la objetante, no se visualiza un análisis técnico de frente a la normativa y lo estipulado en pliego que acredite lo que dice, tal como un estudio de profesional competente, con lo cual, en adición a lo dicho, se estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este aspecto. ii) La objetante señala que la subcláusula indica: *“El Ingeniero podrá rechazar, a su criterio, el material que no cumpla con los requisitos de aceptación exigidos en las especificaciones”*. Estima que dar libre criterio al Ingeniero para que pueda rechazar a su criterio, violenta los artículos 11 de la Constitución y de la Ley General de Administración Pública, siendo que el funcionario público si bien tiene facultades discrecionales de toma de decisiones, las mismas no son irrestrictas. La Administración considera, que dicha facultad está plenamente justificada, por los antecedentes de experiencias previas de “mala praxis”, en las cuales algunos contratistas, no se han apegado a las reglas de la ciencia y de la técnica, que constituyen la base sólida, sobre la que se fundamentan las buenas prácticas de la Ingeniería Civil. Estima que como gestor del proceso, tiene el derecho y la obligación de velar, por la correcta ejecución y exitosa conclusión de cada proyecto, solicitando las pruebas o ensayos que en cualquier momento considere pertinentes, en seguimiento de lo establecido en el apartado 107.05 del CR-2020, Evaluación estadística del trabajo y determinación del factor de pago. Sobre lo alegado por las partes, es criterio de este órgano contralor que no lleva razón el objetante con su alegato. Lo anterior por cuanto, tal como lo señala la Administración, en cualquier momento que estime pertinente y según lo establecido en el apartado 107.05 del CR-2020, normativa que, como se indicó, forma parte integral de la contratación, puede y debe

verificar y solicitar las pruebas o ensayos que estime pertinentes a efecto de determinar que lo presentado por el contratista es acorde a lo requerido en el pliego. Lo anterior encuentra sustento en las potestades del control de calidad propias de la labor que debe desempeñar la entidad licitante como garante del proceso. Por otra parte, de la cláusula alegada no se puede inferir que existe un ejercicio abusivo de las labores de fiscalización y verificación que tiene el ingeniero y que ahora la recurrente quiere hacer ver, lo anterior, aun tomando en cuenta que el mismo pliego de condiciones establece la obligación del contratista de contar con los servicios de un laboratorio de autocontrol de calidad. En ese sentido, no ha demostrado la objetante que de frente a la modalidad de la contratación, el ejercicio de verificación adicional que plantea la Administración sea desproporcionado con lo cual, este argumento también debe declararse **sin lugar.** **iii)** La objetante señala que la cláusula también indica: *“Para efectos de pago, el Ingeniero analizará únicamente los resultados de verificación (...)”* y sobre esto señala que el mismo pliego establece la obligación contractual del Contratista de contar con los servicios de un laboratorio de autocontrol de calidad debidamente acreditado ante la ECA (Entidad Costarricense de Acreditación), con lo que estima que el Contratante se garantiza que los resultados que emita ese laboratorio de autocontrol cuenten con la validez y veracidad que el contrato amerita. Estima inaceptable que arbitrariamente el Contratante se reserve la facultad de utilizar para efectos de pago, únicamente los resultados de verificación de calidad que él o su representante ejecute, dejando en total indefensión al Contratista, que también contará con una cantidad (normalmente mayor) suficiente de resultados de ensayos, realizados por un laboratorio y autocontrol de calidad debidamente acreditado, como para poder emitir un criterio técnicamente justificado y soportado sobre la calidad de la obra ejecutada y sujeta de pago. La Administración estima que según lo establece el documento de licitación, el contratante pagará por los hitos alcanzados, respaldados con los debidos informes de calidad, ambiental, ejecución, etc. De existir una controversia, diferencia o disputa, el contrato estipula mecanismos de conciliación o resolución de estos, que abarca desde diferencias técnicas hasta contractuales y legales, por lo que es incorrecto indicar que el contratista de obra se encontraría en indefensión. Sobre el particular, observa este órgano contralor que la cláusula 14.6.3 dispone en lo pertinente: *“El ingeniero analizará únicamente los resultados de verificación de calidad. Los resultados de autocontrol se utilizarán solamente si no se hubiese designado un laboratorio de verificación”*. Al respecto, es criterio de este órgano que la Administración no se refiere específicamente a lo señalado por la objetante. Ello por cuanto la recurrente indica que el contratista tiene la obligación de contar con

los servicios de un laboratorio de autocontrol de calidad pero no obstante, para efectos de pago, es el Ingeniero de la Administración únicamente quien analizará los resultados de la verificación. Por otra parte, tomando en consideración el esquema de riesgos propio de los contratos FIDIC como el presente, en donde el contratista asume gran responsabilidad de ellos, pero al establecer que la Administración pagará contra su propia verificación de la calidad, no tomando en cuenta la información de los ensayos realizados por el contratista el cual es el responsable directo de la calidad, resulta confuso. Ahora bien, lo anterior no quiere decir que la entidad licitante no pueda realizar sus verificaciones y fiscalización como gestora y garante de la contratación pero sí resulta necesario y pertinente que de frente al esquema de riesgos propio de los contratos FIDIC la Administración analice el esquema de riesgos plasmado en el pliego de condiciones. Ello tomando en consideración que la entidad licitante está vinculando el pago únicamente al análisis que realizará el ingeniero de los resultados de verificación. Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efecto que la Administración efectúe los ajustes respectivos en la cláusula. **I. Consideración de oficio.** Se le insta a la administración a analizar el criterio emitido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) “ECA-AL-2024-04.” donde a manera de resumen se insta a que los pliegos dejen completamente plasmado que todas las pruebas/ensayos de controles de calidad deben estar debidamente acreditadas ante el rector de la materia. **iv)** La objetante agrega que la subcláusula también establece que: *“Definición de Lote: Un lote de producción se define como la cantidad de trabajo realizada en un período de un mes para un mismo ítem de pago (...)”* y que a definición de “lote” plantea una serie de incongruencias las cuales explica. La Administración manifiesta que para subsanar cualquier posible incongruencia, ajustará lo indicado en la subcláusula 14.6.3 “Emisión de Certificado de pago de Cuenta”, de la Sección VIII, Condiciones Particulares del Contrato. A partir de lo señalado por las partes, siendo que la entidad licitante indica que ajustará cualquier posible incongruencia pero sin mayor especificación, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Ello, en el tanto, está aceptando que resulta pertinente enmendar la cláusula. Sin perjuicio de lo anterior y tal como se ha indicado en esta resolución de previo a las incorporaciones que la Administración determine que resulten pertinentes realizar, deberá verificar si ellas resultan o no procedentes de frente a alguna regulación específica de la política BID aplicable al caso de mérito - considerando la cláusula 2.19 de la Política GN-2349-15, supra citada-. **v)** La objetante señala que la subcláusula también resulta improcedente por ilegal cuando indica: *“La Administración podrá tomar muestras*

adicionales a su discreción”. Estima que la discrecionalidad no es irrestricta, ya que si bien debe buscar la satisfacción del interés público, no debe afectar los derechos subjetivos del administrado. La Administración señala que como defensor de los intereses de la ciudadanía y del Estado costarricense y como gestora del proceso licitatorio tiene derecho y obligación de velar por la correcta ejecución y exitosa conclusión del proyecto en seguimiento de lo establecido en el apartado 107.05 del CR-2020. Sobre el particular se observa que el pliego de condiciones en la cláusula en discusión dispone: *“Si en un mes el número de muestras es menor a 5 ($n < 5$), los resultados de ese lote se agruparán con los del siguiente mes del mismo ítem, formando un lote combinado de al menos 5 muestras. Siempre que se mantengan las mismas fuentes de materiales y fórmulas de trabajo. / La Administración podrá tomar muestras adicionales a su discreción en ese segundo mes, con el fin de alcanzar o superar el mínimo de 5 muestras y así poder realizar la evaluación estadística correspondiente.”* (folio 10 del expediente de objeción). En ese sentido, encuentra sentido que la Administración realice pruebas adicionales a discreción, precisamente como parte de los controles que como gestora y garante del proceso debe realizar para verificación de un contrato de esta magnitud, aspecto que no resulta ajeno a la técnica y que la recurrente no ha logrado desacreditar con su acción recursiva. En virtud de lo dispuesto, se declara **sin lugar** este aspecto.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 88, 92, 95 de la Ley General de Contratación Pública, 246, 252, 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS S.R.L.**, en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. PIV-APP-73-LPI-O-2024**, promovida por el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES** -mediante la Unidad Ejecutora del Programa UEP-, para la Contratación del Diseño y Construcción con la ejecución completa y detallada de las obras en la Ruta Nacional No. 1, San José a San Ramón, correspondiente a: Lote No. 1 Intercambio de Grecia, Lote No. 2 Intercambio de Naranjo y Lote No. 3 Intercambio de San Ramón. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al pliego de condiciones, dentro del término y condiciones previstas en los artículos 96 de la LGCP y 257 del citado Reglamento. **3) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.**

Edgar Herrera Loaiza
Asistente Técnico
División de Contratación Pública
Contraloría General de la República

Laura Chinchilla Araya
Asistente Técnico
División de Contratación Pública
Contraloría General de la República

David Segura Quirós
Fiscalizador
División de Contratación Pública
Contraloría General de la República

Suraye Zaglul Fiatt
Fiscalizadora
División de Contratación Pública
Contraloría General de la República

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

SZF/EHL/LCHA/DSQ/arb
NI: 13000, 13098, 14075
NN: 11489 (DCP-0167)
G: 2024002566-1
Expediente Electrónico: CGR-ROC-2024004129